



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja, 11 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0 denominada DTN-Recaudos cuotas partes pensionales – Código rentístico 131401-UGPP**, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.** Con la respectiva comunicación, remítase copia del oficio visto a folios 29 y 30 del expediente.

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 050000249 denominada DTN-Fondos comunes – Código rentístico 131401**, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.** Con la respectiva comunicación, remítase copia del oficio visto a folio 31 del expediente.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja, 11 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

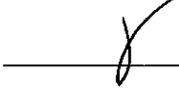
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 189 a 195).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 11 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300620150022400

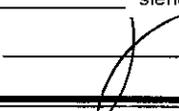
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 285 a 294 del expediente allegados por la apoderada de la UGPP, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>12 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-00232

Tunja, 11 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA.
RADICACIÓN: 15001333100920140023200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del incidente de liquidación de condena del proceso de la referencia, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales: Niéguese como prueba la certificación de trabajo de fecha 3 de abril de 2017, expedida por el señor HENRY ATANASIO MUÑOZ PRIETO (Fl. 15 del cdno. de incidente de liquidación de perjuicios), atendiendo a que en el fallo proferido por este despacho que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se determinó:

"(...) durante el incidente incoado por el interesado para la estimación de los perjuicios señalados - materiales, morales y daño a la salud -, se deberá establecer el porcentaje de pérdida de capacidad de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del joven Edison Camilo Martínez Cárdenas." (Fl. 330 del cdno principal)

Y la prueba documental referida, no pretende demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que es a lo que se debe circunscribir el incidente para determinar el valor de los perjuicios, sino demostrar el supuesto salario que devengó la víctima directa, EDILSON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS, meses antes de que ocurriera el hecho generador del daño, lo que nunca fue esbozado en el trámite del proceso ordinario, ya que jamás se manifestó siquiera que él estuviera trabajando para la época de los hechos o con anterioridad. Tan es así que en la sentencia en las consideraciones correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, se establecieron los siguientes parámetros para su liquidación:

"Teniendo en cuenta que de acuerdo al registro civil de nacimiento del menor visto a folio 28 del plenario, se indica que nació el 09 de octubre de 1994, por tanto, el 09 de octubre de 2019 el joven cumpliría los 25 años de edad, y a partir de esta fecha es que se empezaría a cuantificar el lucro cesante futuro, pues se presume que el joven Edison Camilo Martínez Cárdenas va a recibir el apoyo de sus padres hasta los 25 años de edad." (Fl. 328 del cdno principal)

Presunción que de antaño ha sido aplicada por el Consejo de Estado y que no fue desvirtuada en el momento procesal oportuno, pues desde la presentación de la demanda se tuvo que EDILSON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS para la época de los hechos era aún menor de edad (17 años) y se reitera, jamás se manifestó siquiera que hubiera trabajado y devengado un salario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-00232

1.2. Dictamen Pericial:

1.2.1. Dictamen pericial No. 432016 de fecha 13 de febrero de 2016, sobre la pérdida de capacidad laboral de EDILSON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá¹ (Fls. 297 a 299 del cdno principal y Fls. 12 a 14 del cdno. de incidente de liquidación de perjuicios)

La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente² allegada e incorporada al trámite incidental.

1.2.2. Niéguese como prueba el dictamen pericial psicológico forense efectuado por la perito psicóloga Lineth Katherine Coronada (Fls. 16 a 67 del cdno. de incidente de liquidación de perjuicios), pues como ya se expuso en el fallo proferido por este despacho que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se determinó:

"(...) durante el incidente incoado por el interesado para la estimación de los perjuicios señalados - materiales, morales y daño a la salud -, se deberá establecer el porcentaje de pérdida de capacidad de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del joven Edison Camilo Martínez Cárdenas." (sic) (Fl. 330 del cdno principal)

Y el dictamen pericial referido tiene como objeto determinar respecto de EDILSON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS *"(...) su estado mental actual y si existe daño psicológico y/o daño a la vida de relación como consecuencia del accidente sufrido en el municipio de chiquiza"*, lo que no corresponde con el objeto del incidente, máxime que en la pericia no se establece porcentaje de pérdida de capacidad laboral alguno.

2. PARTE DEMANDADA: Sin pruebas que decretar, pues no elevó solicitud alguna al respecto en el escrito de contestación del incidente.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ La parte demandada en el escrito de contestación del incidente no presentó objeción u oposición alguna a la valoración de este dictamen pericial, por el contrario en su análisis de la liquidación de los perjuicios partió del porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí establecido: 32.90% (Fls. 72 a 76 del cdno. de incidente liquidación de perjuicios), razón por la cual de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del C.G.P., no se considera necesaria realizar la contradicción a que se refieren tales normas.

² C.P.A.C.A. "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00232

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> De hoy
<u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 11 JUL 2019

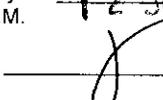
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 182-185 C. medidas cautelares).
- 2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 181 C. medidas cautelares.
- 3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 190 C. medidas cautelares.
- 4.- Frente al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 187-188 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia, estarse a lo resuelto por el despacho en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 176 C. medidas cautelares).
- 5.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 148 a 149, 160 a 170 y 178 a 179, del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 38 de hoy 12 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 11 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1º.- PONER EN CONOCIMIENTO al actor popular, el informe presentado por el municipio de Tunja el 10 de julio de 2019, visto a folios 154 a 160, del que se destacan las videograbaciones que dan cuenta de las barreras de acceso y la señalización instalada en el lugar objeto de la acción popular, así como de las reparaciones realizadas al puente contiguo. Lo anterior, a fin que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie, previo a resolver sobre el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción popular y el consiguiente archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 11 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante mediante memorial radicado el día 04 de julio de 2019 (fls. 144-146), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Fundamentos de la solicitud

Argumentan los demandantes bajo la gravedad del juramento que, no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, y en este caso en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica de un dictamen pericial o informe técnico que de oficio se decretó, pues sus ingresos mancomunados solo alcanzan para solventar sus necesidades básicas, más aun cuando se tiene un menor de edad bajo su responsabilidad.

Reitera la parte demandante que su situación económica es precaria y no puede cubrir los gastos de la prueba pericial, razón por la cual solicita sea el Hospital de Moniquirá quien asuma estos gastos, por estar en mayor capacidad de presentar medios de prueba idóneos para demostrar los supuestos de hecho configurativos de las excepciones.

Finalmente, señalan que acuden a la figura de amparo de pobreza con el fin de evitar se transgredan sus derechos, por cuanto se encuentran en estado de indefensión por no poder cumplir con las cargas económicas para acceder a la justicia.

Amparo de Pobreza

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...¹".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado² pone de presente los presupuestos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la figura jurídica del amparo de pobreza no pretende evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino es un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho encuentra que los demandantes se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud, manifiestan la imposibilidad económica para sufragar gastos de la práctica de la prueba pericial o del informe

¹ Sentencia T- 114 del 2007 de la H. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. 22 de febrero de 2007: expediente T-1411456

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez. Auto del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

técnico, (ii) se anexaron recibos de servicios públicos domiciliarios estrato uno de los demandantes, y (iii) Dentro del núcleo familiar quienes fungen como demandantes existe una menor de edad a quien por ley se deben alimentos.

Así, se entiende probada la situación de incapacidad económica presentada en la solicitud de amparo de pobreza por parte de los demandantes y además, se concluye entonces, que dentro del presente asunto los accionantes no tiene por qué soportar los gastos que menoscaben lo requerido para su congrua subsistencia y la de los integrantes del núcleo familiar quienes son los que ostentan la calidad de demandantes.

Pues bien, en el presente caso, el Despacho accederá al amparo de pobreza solicitado por la señora Carol Yecenia Galvis Sáenz y otros, pues, a través de escrito del 04 de julio de 2019 manifestaron bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos del perito de la Universidad Nacional de Colombia y los demás emolumentos que puedan derivarse del trámite del proceso en adelante.

Ahora bien, en un caso muy similar al *sub judice*, la Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2018³, expresó:

*“Sin embargo, convino precisar que, por regla general, **quien tiene la capacidad económica para asumir el pago de la prueba de oficio, debe hacerlo en los términos señalados por la autoridad legalmente competente, y solo cuando se reconozca el amparo de pobreza, según lo señalado en la normas que regulan la materia, deberá sufragarlo la parte vencida, el propio amparado cuando obtenga provecho económico o, el Estado, según lo señalado en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Ver, supra, Sección II, cap. 3).***

*En esta medida, la Sala concluyó que el tribunal demandado, a través de la providencia del 13 de octubre de 2017, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negarse a tramitar el amparo de pobreza de forma tal que cubriera el dictamen pericial decretado de oficio, sin considerar que en este caso específico, como el mismo tribunal lo verificó, la accionante acreditó cada uno de los presupuestos fácticos para beneficiarse de este institución procesal. En todo caso, contrario a la postura asumida por el Ad quem, era evidente que desde un inicio el amparo de pobreza cubría el dictamen pericial, en la medida que se solicitó en la etapa de la práctica de pruebas. **De esta manera, al prescindirse de una prueba relevante para fallar de forma adecuada el asunto, por una interpretación restrictiva, en el caso específico, se ocasionó la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en particular, respecto de la menor de edad involucrada en el proceso de responsabilidad médica (Ver, supra, Sección III).**”*

³ M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia y comoquiera que la prueba del informe técnico⁴ se hace necesaria en virtud de alcanzar la verdad procesal y al considerar este Despacho que quien tiene la capacidad económica para asumir el pago de la prueba de oficio es la entidad demandada –Hospital Regional de Moniquirá, por lo que así decretará en virtud del principio de igualdad procesal, amén de la naturaleza de la figura de amparo de pobreza.

En consecuencia se,

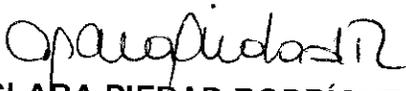
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Carol Yecenia Galvis Sáenz y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los honorarios del informe técnico decretado de oficio ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 134-135) a costa de la parte demandada – Hospital Regional de Moniquirá.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifica por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

⁴ Prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2018, vista a folios 114 a 116.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 11 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 48 y s.s., y 108 C. G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador *Ad litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

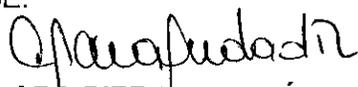
- JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, residente en la carrera 11 N° 7 -27 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3124493309.
- FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, residente en la carrera 10° No. 11 B – 15 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3134564868.
- CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, residente en la diagonal 67 B No. 4 -05 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3112179614.

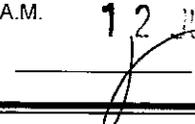
2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación¹.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	<u>12 JUL 2019</u>
El Secretario,	

¹ Art. 48 del C.G.P., No. 7°.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00015

Tunja, 14 de febrero de 2019.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ELISA FARFAN BAUTISTA
ACCIONADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
POLICÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800015 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018, proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (Fls. 1 a 17 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, disponiendo:

(...)

TERCERO:ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que realice la entrega de las dosis faltantes ordenadas por el galeno tratante, Doctor Arturo Hernández de Castro, obrante a folio 12 del expediente, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*CUARTO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a (sic) **que previa orden del médico tratante, deberá garantizar la continuidad del suministro del fármaco en la dosis y presentación indicados por el tiempo que se considere necesario su suministro, sin lugar a trámites administrativos adicionales e innecesarios, que garantice su completa recuperación y/o estabilización de la enfermedad denominada Diabetes tipo 2, según las indicaciones del médico tratante. Lo anterior, sin la exigencia de copago alguno.***

(...)"

De conformidad con lo anterior, y con ocasión de varios requerimientos realizados por el Despacho (Fls. 19, 25, 30 a 31, 48 a 49 y 63 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá ha venido acreditando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, allegando los soportes de entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA+METMORFINA 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de enero de 2019 y anexando la programación de entrega hasta el mes de abril de 2019 (Fls. 40 vto, 56 a 58 y 70 a 72 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Sin embargo, a la fecha ha vencido la última programación de entrega presentada al despacho y a pesar del exhorto que se hiciera en auto del 4 de febrero de 2019 (Fl. 63), la entidad no ha vuelto a presentar informe alguno sobre el cumplimiento del fallo, razón por la cual se le requerirá para que allegue los soportes de entrega del medicamento desde el mes de febrero de 2019 hasta la actualidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

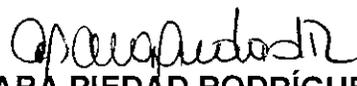
Lo anterior, como se ha venido exponiendo en providencias anteriores, considerando que el fallo de segunda instancia en el numeral cuarto, le impuso al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá una obligación de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo y que no se puede suspender o interrumpir mientras persista la enfermedad que aqueja a la accionante, en garantía del tratamiento integral, y condicionada para su cumplimiento únicamente a las indicaciones del médico tratante.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE** al DIRECTOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho los soportes de entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA+METMORFINA 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, desde el mes de febrero de 2019 hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>12</u>	<u>03</u> de <u>2019</u> siendo las 8.00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00070

Tunja, 11 JUL 2018

ACCION: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AITOR MIRENA DE LARRAURI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333009 -2018-00070-00

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada (fls. 1494-1495), en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda instaurada contra el MUNICIPIO DE TUNJA, para lo cual argumentó lo siguiente:

“PRIMERO: Habiéndose realizado un análisis contable por parte de todos los integrantes del Consorcio L&G, así como de la contadora del mismo y el ingeniero OSCAR RODRÍGUEZ MOLANO, quien intervino como perito dentro del Dictamen Pericial presentado con la demanda, se determinó que las expectativas frente al proceso de la referencia, se ven disminuidas de tal manera que no se ve justificado continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por lo mencionado en el numeral que antecede, se determina desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SEXTO: La suscrita apoderada está facultado (sic) expresamente para desistir, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.”

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, se precisa que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, puesto que allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, de modo que, por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00070

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

“ARTÍCULO 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, a saber: (i) oportunidad, toda vez que aún no se ha proferido sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible visto en folio 1.

Finalmente, en el *sub lite* es claro, ante la solicitud conjunta, que las partes convinieron que no habría condena en costas, de manera que se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P., y por tanto, se abstendrá el Despacho de emitir condena por tal concepto.

De conformidad con la argumentación esgrimida en precedencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00070

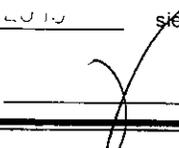
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>12 JUN 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0085

Tunja, 12 JUL 2019

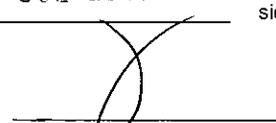
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN CERINZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 150013333009-2018-00085-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en providencia de 13 de junio de 2019 (fls. 169 - 175), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 14 de noviembre de 2018 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 89 – 96).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> .	
de hoy <u>12 JUL 2019</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, 11 JUL 2019

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2019-00002 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por última vez a la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a cumplir con la carga impuesta en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 103-104), relacionada con la documentación que acredite la titularidad del bien inmueble identificado con la nomenclatura Avenida Colon No. 12-01 de la ciudad de Tunja.

2.- Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>11 2 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00028

Tunja, 11 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 201900028 00

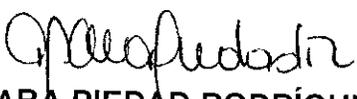
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

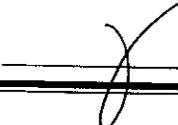
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 06 de agosto de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy	
<u>12 JUL 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0092

Tunja, 11 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCEY LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 15001333300920190009200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARÍA FRANCEY LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE OTANCHE.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE OTANCHE y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0092

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

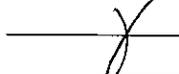
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE OTANCHE	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

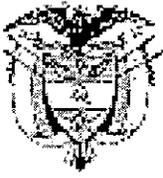
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS portadora de la T.P. No. 114.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA FRANCEY LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22-23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00105

Tunja, 11 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: BRAYAN RENE TIBAQUIRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201900105 00

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte memorial presentado por el accionante (Fl.42), donde solicita dar apertura a incidente de desacato del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia, pues en su dicho ésta se le concedió. Sin embargo, no es posible acceder a tal solicitud, pues mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2019 (Fis. 27 a 33) se negó la acción de tutela de la referencia, de tal forma que no existe orden alguna impuesta a las entidades accionadas que pueda ser objeto de desacato.

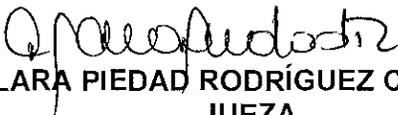
Es de destacar que la sentencia referida le fue notificada al accionante el 28 de junio de 2019 (Fl. 41), sin que hubiere sido objeto de impugnación oportuna, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; razón por la cual en la actualidad tal decisión se encuentra en firme¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el accionante, conforme a lo expuesto en precedencia. Acláresele al actor que conforme quedó consignado en las consideraciones del fallo de la acción de tutela, su proceso penal fue asignado al Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, bajo el radicado NI 27500, lo cual le comunicó ese mismo despacho judicial desde el 29 de marzo de 2019, mediante oficio AUX.SIS-1062.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 38 De hoy
12 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ Téngase en cuenta que la norma dispone: "ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.", término de 3 días que en el caso venció el 6 de julio de 2019, sin que ninguna de las partes hubiera manifestado su inconformidad o hubiera presentado impugnación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

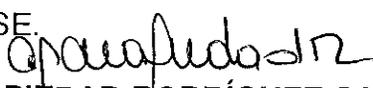
Tunja, 1 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUILEO MOLINA COMBITA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190011000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.
- 2.- Reconócese personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, portador de la T.P. N° 90.682 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00118-00

Tunja, 1 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092019-00118-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja el 26 de marzo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.150013331005-201100034-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00118-00

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**2019-00118-00** de MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00119-00

Tunja, 11 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092019-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Negrilla y subraya fuera de texto).

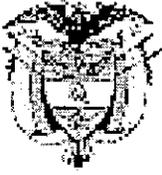
A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja el 16 enero de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 201300193-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00119-00

sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 1500133330092019-00119-00 de OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>12 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Tunja, 11 JUL 2019

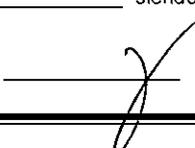
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301220190008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.
- 3.- Reconócese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 JUL 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Tunja, #1 1 JUL 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZÁLO PARRA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00142-00

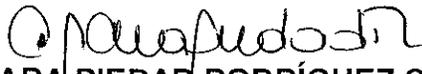
En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a los memoriales de la parte demandada vistos a folios 158 y 160 a 165, se **DISPONE:**

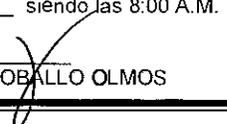
1.- Devolver el proceso a secretaría a fin que se surta el traslado de la liquidación del crédito vista a folios 160 a 165, la cual fue aportada encontrándose el proceso al Despacho.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. y considerando que se requiere establecer el valor actual del crédito para poder resolver de fondo y sobre una suma definida el pago por consignación propuesto por la parte ejecutada (Fls. 154 y 158).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>12 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	